

## Es habitual cobrar con una cesión de crédito, pero ¿Si no me pagan una cesión de créditos que puedo hacer?

Es un caso habitual cobrar mediante la cesión de créditos de empresas de mayor solvencia, tales como grandes constructoras o Administraciones Públicas. En este caso nos centraremos en un cliente que reclama frente a XXX SA por una cesión de créditos del año 2011 de más de 110.000 euros y para el que se ha gestionado con éxito el caso. Así lo ha ratificado la Audiencia Provincial de Madrid que ha condenado a XXX SA a volver a pagar las deudas que no pagó cuando Gesico comunicó la cesión de créditos en nombre del cliente. La Audiencia Provincial entiende probado que:

*“Los pagos efectuados a la sociedad cedente de los créditos de XXX SL, después del 23 de marzo de 2011 (fecha de comunicación de la cesión de créditos) debieron realizarse a la cesionaria, CLIENTE DE GESICO, no teniendo efectos liberatorios respecto de ésta”*

Por este motivo el Juez le condena al pago de más de 110.000 euros más los intereses legales desde que debieron abonarse las facturas, lo que supone más de un 20 % adicional de intereses sobre el principal. Del mismo modo les condena al pago de las costas procesales del procedimiento tanto en primera instancia como en apelación.

Gesico ha logrado que una deuda de más de 110.000 euros se haya transformado en una deuda en la actualidad de más de 160.000 euros con los intereses, que siguen devengándose por encima del 4% anual hasta el completo pago de la deuda.

[www.gestiondecobros.net](http://www.gestiondecobros.net)

902.62.79.52

### SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

<b>Actividad de la mercantil acreedora (quien demanda)</b>	Construcción
<b>Análisis de la viabilidad de la demanda</b> <i>(análisis sin coste para los clientes de Gesico)</i>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La sociedad acreedora suministró una serie de materiales a la sociedad deudora y emitió las facturas así como sus albaranes acreditativos de la entrega de las mercancías</li><li>2. La empresa contratista no pagó a nuestro cliente subcontratista y en garantía de pago cedió unos créditos de XXX SA.</li><li>3. El promotor no hizo caso de los requerimientos de Gesico y no pago a nuestro cliente, obviando la cesión de créditos.</li><li>4. Se consigue una sentencia íntegramente estimatoria tanto en primera instancia como por la Audiencia Provincial y nuestro cliente recupera más de 110.000 euros y más de un 20 % de intereses.</li></ol>
<b>Veredicto</b>	<i>“Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. XXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en los autos de Juicio Ordinario seguidos ante dicho Órgano Judicial con el número XXXXX, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la resolución recurrida, con expresa imposición de costas en esta alzada a la parte recurrente”</i>
<b>Éxito Gesico</b>	+ 7.000 sentencias obtenidas frente a mercantiles deudoras (en todo tipo de sectores de actividad) + 4.000 acuerdos cerrados antes de sentencia derivados del contundente planteamiento de la demanda Gesico sólo factura un % sobre la liquidez efectivamente recuperada para el cliente
<b>Sentencia Judicial</b>	<b>En páginas siguientes sentencia completa</b> (Eliminados datos protegidos. Publicada en medios oficiales)

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Decimonovena**

C/

Tfno.:

N.I.G.:

**Recurso de Apelación**



**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario

**APELANTE:**

PROCURADORA: D<sup>a</sup>. .....

**APELADO:**

PROCURADOR

**SENTENCIA N° \_\_\_**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D.

D. ....

D<sup>ÑA</sup>

En Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sección Decimonovena de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario ..... procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelada ....., representada por el Procurador D.

..... y defendida por Letrado, y de otra, como demandada-anelante ....., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>.

..... y defendida por Letrado; todo ello en virtud del

recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 28 de julio de 2015.

VISTO, siendo Magistrado Ponente **D.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 28 de julio de 2015, cuyo fallo es del tenor siguiente:

*“Que estimando la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ debo declarar y declaro que la demandada adeuda a la actora la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (117.858’25.-euros) condenando a la demandada al pago de la referida cantidad más los intereses legales de la misma desde la fecha de admisión a trámite de la demanda hasta la fecha en que su pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la demandada.”*

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.**- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 20 de los corrientes.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que coincidan con los siguientes:

**PRIMERO.-** cuyo objeto social es la elaboración y distribución de productos de doble acristalamiento aislante, marca ' ', demandó en concepto de reclamación de cantidad a ' ', por medio del escrito datado con fecha de presentación: 16 de octubre de 2012, por razón del impago de una serie de facturas giradas desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de marzo de 2011, a nombre de ' ' que se encuentra en estado de concurso de acreedores, que fue declarado en el Auto de 11 de julio de 2011, del procedimiento concursal nº ' ', del Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Toledo, en que se reconoció por la Administración concursal en informe unido a autos el importe exacto reclamado en la presente demanda. Dichas facturas fueron acompañadas de albaranes de entrega, que se detallaron en el cuadro especificado en los folios 3, 4 y 5 de autos, cuyo total es de 131.077,08 €, con unos gastos bancarios por la devolución de dichas facturas de 895,29 €, aportándose los oportunos justificantes. Para el pago de dichas deudas fueron emitidas una serie de veintitrés letras de cambio, y un pagaré, cuya relación consta en el cuadro de los folios 5 y 6 de autos. El saldo deudor resultante de la deducción de algunas cantidades por la administración concursal asciende a la cifra de 117.858,25 €, según consta en el documento nº 13 de los adjuntos a la demanda, folios 504 a 507 de autos, informe de 17 de noviembre de 2011, que es la cuantía principal reclamada en la demanda, más el intereses de demora anual de la Ley 3/2004, y las costas procesales.

El 24 de febrero de 2011 fue suscrito un contrato de cesión de créditos por el cual la demandada: ' ' en calidad de cedida, se subrogaba en la posición deudora de ' ' cedente, frente a la común acreedora: ' ' y cesionaria en dicho contrato. La comunicación de dicho documento a ' ' fue el 23 de marzo de 2011. En la estipulación primera, de dicho documento, al folio 471 de autos, se declaró que la sociedad cedente ' ', acreedora, ahora y en el futuro, "es y será", de la sociedad cedida ' '. También resulta que en la estipulación séptima, folio 473, se expresó que la vigencia del contrato de cesión continuaría mientras ' ', siga adeudando "cualquier importe por cualquier concepto a ' ' quien se subroga en cuantos derechos y acciones puedan corresponder a ' ', "comprometiéndose a lo que en Derecho fuera menester". En definitiva, la deuda reclamada en la demanda cuenta con suficiente

bagaje probatorio, a los efectos de su determinación, liquidación y exigibilidad, por lo que el asunto de fondo, se analizó en la sentencia recurrida nº , de 28 de julio, del Juzgado de 1ª instancia nº 9 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario nº , con el resultado de que en la misma se estimó la pretensión rectora de autos.

**SEGUNDO.**- Los motivos del recurso de apelación son los siguientes: Vulneración de los artículos 1281 y 1282 del CC, porque el documento de 24 de febrero de 2011, no establecía la cesión de créditos automática con efectos desde esa misma fecha, que se comentó en la sentencia recurrida. Si no que se supeditó al impago de las facturas expedidas por: , por la negativa de

Y que la comunicación de dicho documento a fue el 23 de marzo de 2011. Las notificaciones de las reclamaciones extrajudiciales de 26 de mayo y 15 de julio de 2015, no fueron recibidas por la sociedad demandada, por lo que hasta la notificación de la demanda no tuvo conocimiento de las consecuencias económicas de dicha cesión de créditos. La sociedad demandada había realizado pagos a cuenta, por lo que antes del 23 de marzo de 2011, ya le había abonado 40.520, 85 €, y antes de la notificación de 26 de mayo de 2015, le pagó 62.706,22 €, y antes de la notificación de 15 de julio de 2015, le pagó casi toda la deuda menos las retenciones. Error en la valoración de la prueba porque hasta la notificación de la demanda no tuvo conocimiento de la cesión de créditos.

La parte apelada se ha opuesto a las alegaciones del recurso porque el contrato de cesión de créditos de 24 de febrero de 2011, unido a los folios 470 a 474 de autos, fue notificado a el 23 de marzo de 2011, según consta al folio 475 de autos, por lo que debe ser cumplido en sus propios términos según se interpretó y aplicó en la sentencia recurrida. Las deudas reclamadas han sido debidamente acreditadas y los pagos efectuados a la sociedad cedente de los créditos después del 23 de marzo de 2011 debieron realizarse a la cesionaria: no teniendo efectos liberatorios respecto de ésta.

**TERCERO.**- Esta Sección ha comprobado lo que se tiene por acreditado en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida y se ha considerado en su fundamento de derecho cuarto, de modo que la actora ha venido suministrando

material de vidrio y acristalamiento, manteniendo relaciones comerciales con la tercera en el litigio: ..... entregándole los productos elaborados por la actora, según le fueron encargados por ésta. Mientras que ..... se dedica a la construcción y obra civil, siendo deudora de la sociedad cedente: ..... por haberla subcontratado para efectuar las instalaciones necesarias de los productos suministrados por la actora en las obras ejecutadas bajo la dirección de dicha constructora.

..... encargó a la sociedad actora la entrega una serie de materiales que fueron debidamente suministrados y recibidos por ..... emitiéndose facturas desde el mes de diciembre de 2010 y durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 por un importe total de 131.077'08 €, incluyendo gastos de devolución por causa de su impago, según consta documentalmente en autos, mediante las oportunas facturas y los albaranes respectivos.

Dicho crédito frente a ..... en calidad de concursada ha sido reconocido a favor de ..... en el procedimiento concursal nº ..... tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Toledo por el importe exacto que se reclama en la demanda. En virtud de dichas relaciones comerciales se libraron letras de cambio aceptados por ..... y de las que era tenedora la actora y que a su vencimiento resultaron impagadas generando gastos que suponen el importe total de 30.369'14 €, así como un pagaré con un total adeudado de 39.406'83 €. Para el cobro de algunos de estos títulos valores se han seguido procedimientos cambiarios ante los Juzgados de Orgaz (Toledo). Después de realizadas las oportunas deducciones por pagos a cuenta la cuantía litigiosa, en concepto de principal reclamado en este litigio, suma 117.858'25 €, a fecha enero-abril de 2011, folio 700 de autos, según ha sido reconocido por la administración concursal en el informe de 17 de noviembre de 2011 adjunto a los folios 504 a 507 de autos.

La sociedad deudora ..... firmó en fecha 24 de febrero de 2011, contrato de cesión de créditos, indicando que ..... podrá reclamar sus deudas frente a ..... hasta el límite del saldo pendiente de pago de esta frente a ..... En dicho contrato de cesión de créditos se indica que ..... la cesionaria, podrá reclamar frente a ..... la cedida, sin notificarlo a ..... la cedente, lo que está previsto en la estipulación quinta del contrato, según figura al folio 472 de autos. Siendo importante destacar que consta comunicado el contrato de cesión de créditos a ..... por parte de ..... en fecha 23 de marzo de 2011, según consta en el folio 476 de autos, y que

la reclamación de la deuda reclamada frente a \_\_\_\_\_, está debidamente comunicado a \_\_\_\_\_ constando el saldo deudor reclamado extrajudicialmente por \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, con fecha de 20 de mayo de 2011, folios 467 y 468 de autos por burofax de correos, y de 26 de mayo de 2011, folios 494 a 497 de autos, por email certificado.

Por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones de la contestación a la demanda y del escrito de interposición del recurso, relativas a no haberse producido la recepción de la notificación del contrato de cesión litigioso, ni de las comunicaciones sobre el saldo deudor en el mes de mayo de 2011, pues constan unidas a autos, y aparecen entregadas por los respectivos servicios, que ya hemos comentado en el párrafo anterior. Las condiciones generales de los contratos suscritas por \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_, no son oponibles a \_\_\_\_\_ ni las circunstancias de sus relaciones internas, porque no consta que fueran conocidas por ésta, ni que le fuesen oportunamente comunicadas. La supuesta deuda existente entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en la fecha de la comunicación del contrato de cesión litigioso el 23 de marzo de 2011, folio 476, no puede servir de límite a dicha cesión, porque aparte de dicho desconocimiento, no se preveía en el contrato litigioso compensación alguna con otras deudas. Puesto que según se hizo constar en la redacción de dicho contrato: En la estipulación primera, de dicho documento, al folio 471 de autos, la sociedad cedente \_\_\_\_\_ acreedora, ahora y en el futuro, “es y será”, de la sociedad cedida \_\_\_\_\_ También resulta que en la estipulación tercera se dispuso que el único límite de la cesión de créditos pactada es el del saldo pendiente que a la fecha del contrato tenga \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ sin que se determinara exactamente el mismo, por lo que debe prevalecer el informe de la Administración concursal relativo al saldo deudor por razón del impago de una serie de facturas giradas desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de marzo de 2011, que es lo que se solicitó en el suplico de la demanda. Es decir, hasta la fecha de notificación del contrato de cesión de 24 de febrero de 2011, que tuvo lugar el día 23 de marzo de 2011, según figura al folio 476 de autos, cuando desplegó plenos efectos jurídicos vinculantes para las sociedades implicadas en sus justos términos contractuales. Y en la estipulación séptima, folio 473, se expresó que la vigencia del contrato de cesión continuaría mientras \_\_\_\_\_, siga adeudando “cualquier importe por cualquier concepto a \_\_\_\_\_”, quien se subroga en cuantos derechos y acciones puedan corresponder a \_\_\_\_\_ “comprometiéndose a lo que en Derecho fuera menester”.

El contrato de factoring celebrado el 9 de junio de 2011 entre  
y tampoco vincula a por la misma razón ya  
apuntada, de que era tercero ajeno al mismo, y ni siquiera consta que fuera conocido por la  
sociedad actora, y los pagos efectuados a la sociedad cedente de los créditos  
después del 23 de marzo de 2011 debieron realizarse a la cesionaria:  
no teniendo efectos liberatorios respecto de ésta, porque  
también los desconocía. Otro tanto, cabe concluir con relación a los confirmings convenidos  
entre y que no afectan a terceros.

Los pretendidos defectos por la mala ejecución de los trabajos realizados por  
, no son oponibles a pues no hay constancia de que tuviera culpa  
alguna en dicha circunstancia, pues es la suministradora de materiales, que no se ha probado  
que resultaran defectuosos, ni se han dirigido frente a la misma reclamaciones de tipo  
alguno.

**CUARTO.-** Esta Sección entiende que a las circunstancias del presente caso son  
aplicables las consideraciones doctrinales relativas al contrato de cesión de créditos, que lo  
definen como un negocio jurídico bilateral en virtud del cual el acreedor-cedente transfiere  
por actos inter vivos la titularidad de su crédito a un tercero (cesionario). Y sólo requiere que  
el cedente tenga la necesaria capacidad de obrar y poder de disposición del crédito, que éste  
sea transmisible y que concorra el acuerdo con el cesionario, sin que sea precisa una forma  
especial, ni el consentimiento del deudor cedido, que queda obligado frente al nuevo  
acreedor, afectando tan sólo el conocimiento de dicha transmisión a la eficacia liberatoria del  
pago que pudiera efectuar, según las sentencias de las Audiencias Provinciales de Baleares,  
sec. 3ª, de 25-3-2013, nº 140/2013, rec. 744/2012, y de Valencia (Sección 6ª), núm.  
481/2013 de 21 noviembre, (JUR ), cuando en las mismas se aplica el artículo  
1527 del Código Civil, en relación a lo que dispone el artículo 1529 del mismo cuerpo  
legal, de modo que la cesión es válida y transfiere el crédito del cedente al cesionario, una  
vez se le haya efectuado notificación al deudor cedido y así se deduce igualmente del art.  
151 L.H. y 243 del Reglamento hipotecario. El legislador articula la cesión del crédito de  
forma tal que la misma no perjudique los derechos del cedido que no haya conocido o  
consentido la cesión. Lo que no ocurre en este caso porque a le fue comunicada,  
de ahí que, si conoce la cesión, el pago que realice al cedente no le liberará de su deuda

frente al cesionario (artículo 1527 CC), no pudiendo alegar la compensación de los créditos que tenga frente al primitivo acreedor (artículo 1198 del CC). Y, en este caso, se le notificó el contrato de cesión de créditos a \_\_\_\_\_, y se le dirigieron las oportunas reclamaciones extrajudiciales, refrendadas en la demanda de reclamación de cantidad.

Así pues, las conclusiones jurídicas obtenidas en la sentencia apelada, no han sido desvirtuadas por los motivos del recurso, porque no se han vulnerado los artículos 1281 y 1282 del CC, puesto que según la interpretación correcta jurídicamente del contrato de cesión de 24 de febrero de 2011, éste tuvo plenos efectos jurídicos a partir de su comunicación a \_\_\_\_\_, que se produjo el día 23 de marzo de 2011, según figura al folio 476 de autos, por lo que no es cierto que la cesión de créditos pactada tuviera eficacia automática cuando se suscribió, si no que hubo de esperarse a dicha comunicación a la sociedad cedida, refiriéndose el objeto de la cesión a remediar el impago de las facturas expedidas hasta dicha fecha de 23 de marzo de 2011 por: \_\_\_\_\_, a

cargo de \_\_\_\_\_ Y que la comunicación de dicho documento a \_\_\_\_\_ el 23 de marzo de 2011, sin oposición alguna de ésta determinó su aceptación de los términos del contrato litigioso.

En consecuencia, las precisiones que contiene el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida, entiende esta Sección que fueron correctamente razonadas, consistieron en que no estamos ante una acción directa del artículo 1597 del CC, sino ante una cesión de créditos vencidos, que una vez comunicada debidamente al deudor en fecha 23 de marzo de 2011, por un lado queda limitada a la deuda existente hasta dicha datación, y por otro, no tendrán efectos liberatorios los pagos realizados a \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_, respecto a tal deuda, con posterioridad a dicha fecha, sino sólo los abonos directos a la nueva acreedora \_\_\_\_\_), que se coloca en igual posición de \_\_\_\_\_ y cuyos créditos han sido reconocidos en el procedimiento concursal de \_\_\_\_\_ pero sin cobro alguno, quedando como créditos ordinarios sin privilegio alguno en el orden de prelación de créditos, por lo que sin convenio en dicho procedimiento concursal, no estamos ante ningún supuesto de enriquecimiento injusto para la actora. Porque no fue conocedora de los pagos de \_\_\_\_\_ efectuados a \_\_\_\_\_ con posterioridad al 23 de marzo de 2011. siendo la apelada ajena a las supuestas deficiencias que se le comunicaron a \_\_\_\_\_, ya en el año 2012, tras conocerse la cesión de créditos y sin

que exista contradicción respecto del devengo de los mismos. Por todo ello, no procede tener en cuenta la vía de la compensación pretendida por la apelante, porque no concurren sus circunstancias habilitantes en este caso, al no concurrir el previo conocimiento de la sociedad actora, quien no tiene relación alguna con la ejecución de las obras por sin perjuicio de las acciones entre y dicha subcontratista. En conclusión, fue con arreglo a Derecho, en la sentencia recurrida acogida la pretensión actora, cuyo crédito está acreditado, comunicado y reconocido en el concurso de acreedores y comunicado a quien era deudora de a fin de que realizaran los pagos directamente a la cesionaria. Y, dicho incumplimiento por la sociedad cedida no lo puede repercutir a la sociedad actora, adeudándole la cuantía reclamada en la demanda.

**QUINTO.**- Procede la expresa imposición de las costas procesales de esta alzada (art. 398.2 de la LEC), al no haber prosperado el recurso de apelación. La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación.

### **III.- FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de , contra la Sentencia nº , de 28 de julio, del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario nº del que el presente Rollo dimana, por lo cual confirmamos la referida resolución judicial y, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,

complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco [redacted] Oficina Nº [redacted] sita en la calle [redacted], con el número de cuenta [redacted] bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.